



RECOMENDACIÓN 228/1992

México, D. F., 12 de noviembre de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR JUSTINIANO SANTIAGO ALMARAZ

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de la República**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121 /90/OAX/421, relacionados con la queja interpuesta por el organismo internacional "Americas Watch", sobre el caso del señor Justiniano Santiago Almaraz, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Con fecha 17 de agosto de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el Organismo Internacional "Americas Watch", en el que expresó que fueron violados los Derechos Humanos del hoy occiso, que en vida llevara el nombre de Justiniano Santiago Almaraz, toda vez que fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal el día 1o. de agosto de ese mismo año y murió cuarenta y cinco minutos después de haber ingresado a los separos de la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, según el artículo que apareció en el periódico "La Jornada" el día 3de agosto de 1990 y en el que los familiares del agraviado afirman que éste fue golpeado en un cuarto situado aliado de la oficina en que ellos se encontraban detenidos; que según el mismo artículo periodístico, los parientes del hoy occiso dijeron que el cuerpo del señor Justiniano Santiago Almaraz mostraba contusiones, las cuales no se mencionaron en el informe emitido por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

El Organismo quejoso finalizó diciendo que en el artículo periodístico de referencia no se mencionó si se realizó una autopsia al cadáver del agraviado para determinar las causas de su muerte, por lo que solicitó a esta Comisión Nacional que investigara el caso para conocer si el hoy occiso sufrió maltrato por parte de los agentes que lo detuvieron y para determinar las causas que originaron su fallecimiento.

En virtud de lo anterior, con fecha 3 de octubre de 1990, la Presidencia de esta Comisión Nacional giró el oficio número 416/90 dirigido al doctor Enrique Alvarez del Castillo, entonces Procurador General de la República, solicitándole copia de la orden de aprehensión girada en contra del señor Justiniano Santiago Almaraz, informe detallado de los hechos por parte del Delegado del Decimotercer Circuito de la Procuraduría General de la República, licenciado Ricardo Chacón Ruiz y copia de la averiguación previa correspondiente a los hechos con los cuales se encontraba relacionado el agraviado.

Mediante oficio número 94/91 de fecha 18 de marzo de 1991, el entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, envió a este Organismo copia certificada de la averiguación previa número 33/II/N/90, instrumentada en la Delegación Estatal de Oaxaca, en relación con el señor Justiniano Santiago Almaraz.

Mediante oficio número 119/92, de fecha 8 de enero de 1992, dirigido al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, se le solicitó copia del resultado de la autopsia del día primero de agosto de 1990, de la Sección de Servicios Periciales número 253, así como una impresión original de las fotografías de la necropsia realizada por los peritos médicos, doctores José Luis Carmona Castillo, Rafael Reyes Cortés, Félix Claudio Ruiz Muñoz y Fernando Ramírez.

Con fecha 4 de febrero de 1992, se recibió el oficio sin número del 14 de enero del mismo año, por el que el C. Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca dio contestación a la solicitud, enviando un informe acerca de la

averiguación previa número 595(P.J)/90 y copia certificada de la misma.

Del análisis de la información proporcionada por las autoridades anteriormente señaladas, se desprende que:

Con fecha primero de agosto de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal Especial en Delitos Contra la Salud, adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, inició la averiguación previa número 33/II/N/90, en virtud de haber recibido una llamada telefónica de quien dijo llamarse Jorge Urias Martínez, agente de la Policía Judicial Federal, encargado de la guardia, con residencia en la capital de dicho Estado, informando al licenciado Ismael González Contreras, titular del organismo Ministerial Federal antes citado, que aproximadamente a las quince horas con quince minutos de ese mismo día había ingresado en los separos de esas oficinas el C. Justiniano Santiago Almaraz, en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, dentro del proceso número 47/988, manifestando dicha guardia que aproximadamente a las quince horas con cuarenta minutos de la misma fecha el detenido se quejó de un dolor en el pecho, oprimiéndoselo con ambas manos, razón por la cual se solicitó por vía telefónica la presencia de peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, quienes no se encontraban en sus

instalaciones, por lo que se intentó localizar a un médico particular, siendo esto irrelevante ya que el agraviado había fallecido.

Por lo anterior, el Agente Ministerial en cita se constituyó legalmente en las oficinas de aquella corporación policiaca para dar fe de lo narrado, ordenando la práctica de diversas diligencias.

Con fecha primero de agosto de 1990, los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, José Luis Carmona Castillo, Rafael Reyes Cortés, Félix Claudio Ruiz Muñoz y Fernando Ramírez Galarde, rindieron el resultado de la autopsia de ley practicada al cadáver de quien en vida respondió al nombre de Justiniano Santiago Almaraz, señalando que presentaba las siguientes lesiones al exterior: "escoriación dermoepidérmica de medio centímetro de longitud en la región frontal sobre el lado izquierdo; herida puntiforme de dos milímetros de diámetro de origen patológico en mucosa oral de la encía superior sobre el lado izquierdo. Equimosis lineales en número de tres en mejilla izquierda de forma horizontal de 10 centímetros de longitud cada una. Presenta además cianosis facial marcada en región peribucal y en lechos ungueales de miembros superiores"; y concluyendo que: "La causa de la muerte de JUSTINIANO SANTIAGO ALMARAZ fue: MUERTE SUBITA secundaria a INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO EN CARDIOPATA CRONICO, de origen patológico".

En la misma fecha, primero de agosto de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal Ramón Córdoba López y Manuel de Jesús Quintero Rodríguez, con el visto bueno del jefe de grupo de la misma corporación policiaca rindieron el parte informativo número 1113 en el que se señaló: "...el día de hoy siendo aproximadamente las quince horas con quince minutos se detuvo al que dijo llamarse Justiniano Santiago Almaraz, quien fue presentado a estas oficinas por agentes de la Policía Judicial Federal, ingresando por medidas de seguridad a los separos que ocupan estas mismas oficinas.. .siendo aproximadamente las quince horas con cuarenta minutos del mismo día de hoy; fui informado por el C. Jorge Urias Martínez, agente de guardia de esta corporación, de que el detenido en cuestión, se quejaba de un dolor en el pecho a la vez que se llevaba las manos a dicha región, de inmediato se procedió a solicitar el auxilio de un médico y como en estos casos pedimos por vía telefónica la presencia de los peritos médicos legistas quienes no se encontraban en las instalaciones que ocupan por lo que acudimos a tratar de localizar a un médico particular, lo cual resultó innecesaria la presencia (*sic*), ya que al parecer la persona había dejado de existir, toda vez que no presentaba los signos vitales, estos hechos ocurrieron a las dieciséis horas aproximadamente, ante tal situación se optó por dar aviso al C. Agente del Ministerio Público Federal".

Con fecha 2 de agosto de 1990, la señora Teresa Juárez Martínez, denunció ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca la detención de la que habían sido objeto y la muerte de su esposo, señalando en términos generales que:

El día primero de agosto de 1990, fue detenida junto con su esposo el señor

Justiniano Santiago Almaraz y su hija Ada Santiago Juárez por elementos de la Policía Judicial Federal a cargo del Comandante Pellecin, quienes con lujo de violencia los bajaron de su automóvil y los trasladaron a los separas de la delegación de la Policía Judicial Federal; que a ella la encerraron en el baño y a su hija la dejaron en otro cuarto sin interrogarlas ni explicarles las causas de su detención; posteriormente las condujeron por distintos rumbos de la ciudad hasta llevarlas a la Cruz Roja en donde le indicaron que su esposo había fallecido a causa de un paro cardíaco; que un señor la obligó a poner sus huellas digitales sobre un documento cuyo texto desconoce ya que no sabe leer ni escribir; que posteriormente al retirarse a su casa se enteró que mientras ellas estaban detenidas penetraron a su domicilio los agentes judiciales dejando su casa revuelta, faltando diversos objetos, las escrituras de su casa, la factura de la camioneta Ford en que viajaban al ser detenidos, así como la cantidad de dos millones de pesos.

La anterior declaración dio inicio a la averiguación previa número 595(P.J.)/990.

En la misma fecha, 2 de agosto de 1990, compareció a declarar ante el Ministerio Público del Fuero Común la señora Ada Santiago Juárez, hija del occiso, quien señaló en términos generales que:

Mientras estuvo en los separas pudo darse cuenta que a su papá lo sacaron de una habitación dos agentes quienes lo venían golpeando y que ella comenzó a dar de gritos y a llorar; que entonces salió el Comandante Pellicin y les dijo a los agentes que la callaran y "a éste caliéntenlo", refiriéndose a su señor padre, para que suelte la sopa", por lo que los agentes lo empezaron a golpear más fuerte en la espalda y en la cintura con los puños cerrados, quejándose de los intensos dolores y arrastrándolo para meterlo en otro cuarto donde ya no supo lo que sucedió con él; que considera que la muerte de su padre se debe a los golpes que le dieron los agentes de la Policía Judicial Federal ya que gozaba de cabal salud al momento que fue detenido; que señala como directo responsable del homicidio de su padre al llamado Comandante Pellicin y a los elementos bajo sus órdenes.

También en la misma fecha, compareció para rendir su declaración ante el mismo Fiscal del Fuero Común, el señor Evodio Santiago Juárez, hijo del agraviado, quien manifestó en lo conducente que:

Al regresar a su casa de la escuela, se puso a trabajar en sus tareas escolares y que como a las siete de la noche, aproximadamente, vio que abrían violentamente la puerta de su casa un grupo como de quince individuos armados con pistolas y metralletas, introduciéndose a la misma y gritando "nadien (sic) se mueva ni haga resistencia porque disparamos"; que al intentar preguntar fue golpeado y pateado en el suelo poniéndole la metralleta en el cuello; que los otros agentes de la Policía Judicial Federal se introdujeron por toda la casa derribando muebles, causando alarma entre sus hermanas Eulalia

Santiago Juárez y Hortensia Santiago Juárez de nueve y siete años de edad, respectivamente, por lo que asustadas corrieron por toda la casa tratando de esconderse y que su hermanita Eulalia al ser empujada por uno de los individuos, se "estrelló" contra una silla lesionándose las dos piernitas.

El mismo día 2 de agosto de 1990, el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común del segundo turno, adscrito a la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, Pasante de Derecho José Luis Solaegui Calderón, quien integraba la averiguación previa número 595(P.J.)/990, dio intervención al doctor Emilio Calvo Jiménez, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que emitiera el dictamen en relación a las lesiones que presentaba la menor Eulalia Santiago Juárez, la cual fue presentada en esa misma fecha.

En el dictamen de referencia se señaló a la letra: "EULALIA SANTIAGO JUAREZ, femenina de 9 años de edad. a.-Escoriaciones múltiples en la cara posterior de la pierna izquierda de el tobillo hacia la parte media en forma de línea de 15 centímetros de longitud y en número de 6. Múltiples escoriaciones pequeñas y lineales en la región posterior de pierna derecha en su tercio distal que abarcan 1° cm. de longitud de más de 24 horas de evolución. b.-Epidermis. c.-Pasivas. d;-No ponen en peligro la vida. Menos de quince días. Ninguna. Femenina, conciente, orientada, refiere dolor en las regiones descritas".

En la misma fecha señalada, 2 de agosto de 1990, comparecieron ante el Representante Social Federal los CC. Ramón Cordoba López y Manuel de Jesús Quintero Rodríguez, agentes de la Policía Judicial Federal, quienes ratificaron el parte informativo número 1113 del primero de agosto de 1990. Asimismo, se presentaron los CC. peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, José Luis Carmona Castillo, Félix Claudio Ruiz Muñoz y Epigmenio Rafael Reyes Cortés, quienes ratificaron el resultado de la autopsia practicada al agraviado, rendida mediante oficio número 253 de fecha primero de agosto de 1990.

También con fecha 2 de agosto de 1990, el C. Agente del Ministerio Público Federal Especial en Delitos Contra la Salud, adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, licenciado Ismael González Contreras, hizo constar que "a través de los diferentes medios de comunicación, los familiares del que en vida respondiera al nombre de JUSTINIANO SANTIAGO ALMARAZ, han manifestado su inconformidad en relación a los resultados de la Autopsia practicada (*sic*) por los Peritos Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado a dicho occiso, por lo que para el mejor esclarecimiento de los hechos, esta Fiscalía Federal acuerda citar a la C. TERESA JUAREZ MARTINEZ DE SANTIAGO, esposa de quien en vida respondiera al nombre de JUSTINIANO SANTIAGO ALMARAZ, a fin de que comparezca en relación a los hechos y en caso de inconformidad se ordene la practica de la Reau topsia (*sic*), misma que deberá ser practicada por el personal del Consejo Médico Legal Forense del Estado".

El día 3 de agosto de 1990, los peritos médicos legistas forenses del Estado, Claudio Laguna y Luis Mendoza Canseco rindieron el resultado de la "re-autopsia" practicada al cadáver del mismo agraviado; dirigido al Agente Ministerio Público Federal Especial en Delitos contra la Salud adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, concluyendo "JUSTINIANO SANTIAGO ALMARAZ, falleció a consecuencia de: ASFIXIA POR ASPIRACION DE CONTENIDO GASTRICO EN ARBOL RESPIRATORIO (NO TRAUMATICA)".

El 3 de agosto de 1990 el C. licenciado Max Javier Bolaños Sheremberg, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, acordó enviar al Organo Ministerial Federal la averiguación previa número 595(J.P.)/1990, iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Jefatura de Policía, para que fuera agregada a la averiguación previa número 33/11/N/90 que se relacionaba con los mismos hechos y que se instruyó en dicha Fiscalía Federal, la que en la misma fecha la tuvo como recibida.

Es de señalarse que una vez que esta Comisión Nacional contó con los elementos indispensables para considerar que en este caso podrían existir violaciones a Derechos Humanos y por ello responsabilidad de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, propuso a esa Institución, bajo el procedimiento de conciliación, que se investigara a los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la aprehensión del agraviado y, de resultar responsabilidad, se ejercitara en su contra la acción penal correspondiente.

El día 3 de abril de 1992 se hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional el acuerdo emitido por el licenciado Rafael F. Flores Cárdenas, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa 31 de la Fiscalía Especial en la Atención en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, por medio del cual se resolvió que no había lugar a iniciar la averiguación previa solicitada por la CNDH, toda vez que no se encontraron conductas delictuosas, además de que la indagatoria número 33/11/N/1990, que se inició precisamente por el fallecimiento de Justiniano Santiago Almaraz, fue remitida a consulta de no ejercicio de la acción penal, autorizada mediante oficio de fecha 10 de octubre de 1990.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa número 33/11/N/ 90 en la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El auto de inicio de la averiguación previa de referencia suscrito por el licenciado Ismael González Contreras, Agente del Ministerio Público Federal en Delitos Contra la Salud Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos,

adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, de fecha primero de agosto de 1990, por el fallecimiento del señor Justiniano Santiago Almaraz cuando se encontraba detenido en los separas de la Policía Judicial Federal de dicha Entidad.

b) El oficio número 253 de fecha primero de agosto de 1990, mediante el cual los peritos médicos legistas de la procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, CC. doctores José Luis Carmona Castillo, Rafael Reyes Cortés, Félix Claudio Ruiz Muñoz y Fernando Ramírez Galarde, rindieron el resultado de la autopsia del cadáver de quien en vida respondió al nombre de Justiniano Santiago Almaraz.

c) El oficio número 1113 de fecha primero de agosto de 1990, mediante el cual los CC. agentes de la Policía Judicial Federal, Ramón Córdoba López con placa número 3956-A, Manuel de Jesús Quintero Rodríguez con placa número 3556-A y el Jefe de Grupo encargado de la plaza, Comandante Manuel García Pecellin, rindieron parte informativo relativo a la detención del hoy occiso Justiniano Santiago Almaraz, por parte de dichos elementos.

d) El oficio número 2755 de fecha 3 de agosto de 1990, por el que los peritos médicos legistas del Estado, rindieron el resultado de la "reautopsia" practicada al cadáver del agraviado.

e) El certificado de defunción número 1317451, sin fecha, expedido por el C. médico legista José Luis Carmona Castillo, con cédula número 951947, en el que señala como causa de la muerte del agraviado "MUERTE SUBITA SECUNDARIA A INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO. INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA (CARDIOPATIA CRONICA)".

f) El certificado de defunción número 1315861, de fecha 3 de agosto de 1990 expedido por el C. médico legista doctor Luis Mendoza Canseco, con cédula número 64736, en el que señala como causa de la muerte del agraviado "ASFIXIA POR ASPIRACION DE CONTENIDO GASTRICO EN ARBOL RESPIRATORIO (NO TRAUMATICO)".

2. La averiguación previa número 595(P.J.)/990, iniciada en fecha 2 de agosto de 1990 por el C. Pasante en Derecho José Luis Solaegui Calderón, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno Adscrito a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, de la que tienen relevancia:

a) Las declaraciones de fecha 2 de agosto de 1990, rendidas por los CC. Teresa Juárez Martínez, Ada Santiago Juárez y Evodio Santiago Juárez, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, encargado de la integración de la averiguación previa de referencia.

b) El certificado médico de fecha 2 de agosto de 1990, suscrito por el Doctor Emilio Calvo Jiménez por medio del cual se dio fe de las lesiones que presentaba la menor Eulalia Santiago Juárez, hija del agraviado.

c) El acuerdo de fecha 3 de agosto de 1990, suscrito por el licenciado Max Javier Bolaños Sheremberg, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que se remite la averiguación previa número 595(P.J.)/990, al Organo Ministerial Federal.

3. Informe número 90-I.U.C., solicitado por la señora Teresa Juárez Martínez a un laboratorio particular, sito en avenida Morelos 1010-5 en la ciudad de Oaxaca, de fecha 6 de agosto de 1990, emitido por el doctor Emiliano Calvo Jiménez acerca del análisis patológico de 1110 considerado representativo del corazón, el hígado y el cerebro, se tomaron también muestras de los pulmones y el bazo aunque no fueron enviadas. Conclusión macroscópica a la que se llegó luego de efectuada la autopsia: posible infarto de miocardio y muerte súbita debida a él", del cadáver del señor Justiniano Santiago Almaraz y cuyo diagnóstico fue: "a) ESPECIMEN CARDIACO DENTRO DE LIMITES NORMALES. b) 1.- HEPATITIS CRONICA PERSISTENTE. 2.- METAMORFOSIS GRASA (ESTEATOSIS) HEPATICA, DE REGULAR CUANTIA. c) ESPECIMEN CEREBRAL DENTRO DE LIMITES NORMALES."

4. Dictamen de fecha 12 de febrero de 1992, suscrito por el doctor José Luis del Hierro Valdés, especialista del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, por medio del cual informó a esta Institución que en respuesta a su solicitud de emitir una opinión al respecto de los documentos médicos que obran en el expediente CNDH/121/90/OAX/421, se concluyó que: 1.-No existe evidencia desde ningún punto de vista para afirmar que Justiniano Santiago Almaraz falleciera a consecuencia de un infarto agudo del miocardio, es un diagnóstico equivocado y superficial. 2.- Existe evidencia de coacción física y agresión que fue objetivada sin lugar a dudas en la segunda autopsia

5. Dictamen de fecha 29 de abril de 1992, emitido por la doctora Margarita Franco Luna, perito de esta Comisión Nacional, practicado a la documentación que obra en el expediente que se formó en este organismo, en el que se concluyó que respecto a la causa de muerte señalada en la primera autopsia, referente a infarto agudo al miocardio, carece de bases, puesto que la exploración interna del tórax y el corazón no indica la presencia de dicho infarto. Por cuanto hace a la "reautopsia", la causa de muerte señalada, asfixia por aspiración de contenido gástrico en árbol respiratorio, también carece de fundamento toda vez que si esto hubiera sucedido así, desde la primera autopsia se debieron de haber encontrado los signos específicos de la presencia de asfixia como son: hemorragias subpleurales y subepicárdicas, cianosis peribucal de lechos ungueales, congestión conjuntival y visceral; y material gástrico en árbol traqueo bronquial, sin haberse señalado éstos.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha primero de agosto de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal Especial en Delitos contra la Salud relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos, adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca,

inició la averiguación previa número 33/11/N/990, a efecto de investigar las causas de la muerte del señor Justiniano Santiago Almaraz.

Con fecha 2 de agosto de 1990, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del segundo turno adscrito a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, acordó iniciar la indagatoria número 595(P.J.)/990, en virtud de la denuncia verbal de los CC. Teresa Juárez Martínez, Ada Santiago Juárez y Evodio Santiago Juárez, respecto de los delitos de homicidio, lesiones, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, robo, allanamiento de morada, en contra del comandante Pecellin de la Policía Judicial Federal y elementos a su mando.

Con fecha 3 de agosto de 1990, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió la averiguación previa 595(P.J.)/990 al Representante Social Federal, a fin de que se integrara a la número 33/11/N/990, que se había iniciado por los mismos hechos.

Con fecha primero de octubre de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Segundo de Distrito, licenciado Carlos E. Echeverría Pérez resolvió remitir el expediente original en consulta de no ejercicio de la acción penal al C. Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República.

Con fecha 10 de octubre de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del C. Procurador, licenciado Ignacio Alvarado Méndez, autorizó el no ejercicio de la acción penal propuesto.

IV. - OBSERVACIONES

Es evidente y quedó comprobado para esta Comisión Nacional, que existió violencia en la persona del señor Justiniano Santiago Almaraz al momento de su detención y al ser llevado a los separos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

Efectivamente, en la declaración de la señora Ada Santiago Juárez, hija del agraviado y quien había sido llevada junto con sus padres a la delegación mencionada, se señaló que la declarante se pudo dar cuenta: "...que a su papá lo sacaron de una habitación dos agentes quienes lo venían golpeando y que ella empezó a dar de gritos y a llorar".

La anterior declaración demuestra que la señora Ada Santiago Juárez fue testigo directa de la coacción física que sufrió su padre Justiniano Santiago Almaraz, por parte de los elementos de la policía Judicial Federal. Asimismo, la violencia física se pudo corroborar con el dictamen de necropsia que se practicó al cuerpo del agraviado y en el cual se señaló que presentaba diversas lesiones al exterior mismas que fueron descritas en el capítulo de hechos de la presente Recomendación .

Es notoria la violencia con la que actuaron los agentes policiacos encargados de la investigación relacionada con el señor Santiago Almaraz, ya que también quedó de manifiesto en el testimonio rendido por Evodio Santiago Juárez, que los agentes de la Policía Judicial Federal, sin orden de cateo, ingresaron violentamente al domicilio de sus padres provocando alarma y miedo a los menores Justiniano, Eulalia, y Hortensia de apellidos Santiago Juárez, de 15, 9 y 7 años, respectivamente, corriendo las dos últimas por la casa para tratar de esconderse de los agentes, "...por lo que su hermanita Eulalia Santiago Juárez, al ser empujada por uno de los individuos se estrelló en contra de una silla lesionándose las dos piernitas"; certificándose lo anterior a través del dictamen médico rendido el día 2 de agosto de 1990, por el doctor Emilio Calvo Jiménez, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, el cual quedó relacionado en los capítulos precedentes.

Así las cosas, en lo que se refiere a la detención y malos tratos que sufrió el hoy occiso y el allanamiento de su domicilio se hace necesario continuar con las investigaciones respectivas, a fin de esclarecer la actuación de los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención del agraviado, y determinar si incurrieron o no en responsabilidad. Inclusive, se requiere investigar, lo que no se hizo en la indagatoria respectiva, si los agentes aprehensores efectivamente llevaban una orden de aprehensión en contra del señor Justiniano Santiago Almaraz.

Por otro lado, es importante señalar que en los dictámenes efectuados por los peritos médicos de esta Comisión Nacional a la documentación que integra el expediente del presente caso, se determinó que respecto a la conclusión emitida en la autopsia referente a la muerte del señor Justiniano Santiago Almaraz, donde se señala que ésta fue causada por infarto agudo al miocardio en cardiópata crónico, carece de bases ya que de acuerdo a lo señalado en el mismo documento en cuanto a la exploración interna del tórax y concretamente al corazón, no indica categóricamente que se haya presentado un infarto al miocardio, pero sí un padecimiento cardíaco crónico, sin que esto implique necesariamente la producción de un infarto.

Ahora bien, la causa de muerte que se mencionó en el certificado de la "reautopsia", "asfixia por aspiración de contenido gástrico en árbol respiratorio", carece de fundamento, también de acuerdo con lo señalado en el estudio interno del cuello, tórax y abdomen, ya que por el corto tiempo que transcurrió entre la muerte del agraviado y la práctica de la primera necropsia, se debieron encontrar los signos específicos de la presencia de asfixia, entre otros las hemorragias subpleurales sin que éstas se mencionaran en dicha descripción.

Si bien es cierto que las conclusiones de ambas necropsias, en si mismas no implican contradicción, puesto que se enfocaron a diferentes órganos del cuerpo, sí evidencian una falta de pericia en la práctica, siendo en ambos casos incompletas, por lo que no se puede determinar que efectivamente las causas de la muerte hayan sido las señaladas en dichos certificados.

Ante esta situación, es indispensable la continuación de la investigación y la realización de una junta de los peritos médicos que intervinieron en la práctica de las autopsias, a fin de que emitan un criterio unificado de la causa de la muerte del agraviado y de los mecanismos que la pudieron haber provocado. Esto dilucidará si existió responsabilidad de los agentes aprehensores y del CQmandante Manuel García Pecellín en la muerte del señor Justiniano Santiago Almaraz.

Lo anterior evidentemente hace necesario que se realicen diligencias que, en su momento, pasó por alto el Agente del Ministerio Público Federal que conoció de la investigación y que serían, entre otras: el convocar a una junta de peritos; la realización de un estudio de criminalística para que mencione el posible mecanismo de producción de las lesiones que presentó el cuerpo del agraviado y su tiempo de evolución; la ampliación de las declaraciones del personal de guardia de los separos de la delegación de la procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca que estaban en servicio el día de los hechos; la ampliación de declaración de los elementos aprehensores y del Comandante Manuel García Pecellín así como de Teresa Juárez Martínez y de Ada Santiago Juárez; el mostrar a la segunda de las mencionadas el archivo fotográfico de los elementos de la Policía Judicial Federal que se encontraban adscritos a la delegación de Oaxaca; realizar una inspección ministerial en el domicilio de la víctima; solicitar la acreditación de propiedad de los objetos desaparecidos así como su preexistencia y falta posterior; determinar la situación jurídica del vehículo en el que viajaban los agraviados y, en su momento, resolver lo conducente.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes: .

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Dictar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se extraiga del archivo la averiguación previa número 33/II/N/990 y se practiquen las diligencias tendientes a esclarecer la causa de la muerte del señor Justiniano Santiago Almaraz y, determinar si los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención e investigación del caso relacionado con el agraviado, incurrieron o no en responsabilidad.

SEGUNDA.- Que en caso de que se ejercite la acción penal correspondiente y se obsequien las órdenes de aprehensión, se tomen las medidas indispensables para el pronto y oportuno cumplimiento de las mismas.

TERCERA. - De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las

pruebas. correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION